



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 707 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 21 JUN. 2019

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 520-2019  
 CUT : 92321-2019  
 IMPUGNANTE : Miguel Flores Atencio  
 MATERIA : Modificación de licencia de uso de agua.  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Inclán  
 POLÍTICA : Provincia : Tacna  
 Departamento : Tacna



**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Flores Atencio contra la Resolución Directoral N° 410-2019-ANA/AAA.CO; debido a que se ha desvirtuado el argumento del impugnante.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Flores Atencio contra la Resolución Directoral N° 410-2019-ANA/AAA.CO de fecha 05.04.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente el pedido de traslado de agua de riego, así como de la modificación de la licencia de uso de agua.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El señor Miguel Flores Atencio solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 410-2019-ANA/AAA.CO.

**3. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El señor Miguel Flores Atencio sustenta su recurso de apelación indicando que la variación del lugar donde se realizará el uso del agua, no obedece a un capricho, sino por su condición de damnificado por los huacicos. Además, señala que en el sector Proter Inclán existen obras de infraestructura hidráulica y que el pedido ha sido materia de consideración en el Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH, el cual señaló que se debía tramitar la modificación de la licencia de uso de agua.

**4. ANTECEDENTES**

4.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Resolución Directoral N° 757-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 03.06.2016, otorgó licencia de uso de agua con fines agrarios a favor de los señores Miguel Flores Atencio y Nancy Mamani Huilahuña, conforme al siguiente detalle:

NOMBRE DEL USUARIO	DNI	LUGAR DONDE USARÁ EL AGUA OTORGADA			VOLUMEN MÁX. DE AGUA ASIGNADO EN EL BLOQUE (m3/año)
		NOMBRE DEL PREDIO	UNIDAD CATASTRAL	ÁREA BAJO RIEGO (has)	
FLORES ATENCIO, MIGUEL MAMANI HUILAHUÑA, NANCY	01767934 80028138	LLUCO	05302	0.57	7,273
		LLUCO	05303	0.29	3,700
		LLUCO	05304	0.25	3,190
		LLUCO	05305	0.16	2,042
		LLUCO	05473	0.26	3,318
LLUCO	05474	0.47	5,997		
ORGANIZACIÓN DE USUARIOS		DATOS DE ASIGNACIÓN DE AGUA			
JUNTA DE USUARIOS: SAMA		BLOQUE DE RIEGO: INCLAN CÓDIGO DE BLOQUE: PLOS-S2-802		FUENTE DE AGUA: RIO SAMA TIPO DE FUENTE: SUPERFICIAL	
COMISIÓN DE USUARIOS: INCLAN		NOMBRE BOCATOMA: LA TRANCA NOMBRE DE CANAL: LLUCO I Y LLUCO II		USO: PRODUCTIVO TIPO: AGRARIO	
UBICACIÓN POLÍTICA		RESOLUCIONES			
DISTRITO: INCLAN PROVINCIA: TACNA DEPARTAMENTO: TACNA		APROBACION DE ESTUDIOS		ASIGNACION EN EL BLOQUE	
		017-2005-GRT-DRAT-ATORUS		019-2005-GRT-DRAT-ATORUS	



- 4.2. Mediante el escrito ingresado el 09.10.2018, el señor Miguel Flores Atencio solicitó la modificación de la licencia de uso de agua contenida en la Resolución Directoral N° 757-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 03.06.2016 en el sentido que se autorice el traslado del agua otorgada mediante la referida resolución de los predios con UC 05474, 05304, 05305, 05473, 05202 y 05303 al predio con UC 00796.

Para sustentar el pedido adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) Un escrito presentado por el señor Miguel Salamanca Chambilla, presidente de la Asociación de Agricultores Damnificados Coruca, Llucu e Inclán, ante el Ministerio de Agricultura y Riego en fecha 01.08.2017, solicitando la dación de una norma para formalizar derechos de uso de agua por tener la calidad de damnificados.
- (ii) Un escrito presentado por el señor Miguel Salamanca Chambilla, presidente de la Asociación de Agricultores Damnificados Coruca, Llucu e Inclán, ante el Congreso de la República en fecha 02.08.2017, solicitando la dación de una norma para formalizar derechos de uso de agua por tener la calidad de damnificados.
- (iii) El Oficio N° 1067-2017-2018-CA/CR de fecha 22.01.2018, por el cual la presidenta de la Comisión Agraria del Congreso de la República comunica al señor Miguel Salamanca Chambilla, presidente de la Asociación de Agricultores Damnificados Coruca, Llucu e Inclán, que ha recibido el Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH por parte del Ministerio de Agricultura y Riego, luego de trasladarle el pedido de formalización de derechos en el sector Proter Sama.
- (iv) La Carta N° 294-2017-ANA-SG/DARH de fecha 26.12.2017, por medio de la cual se comunica al señor Miguel Salamanca Chambilla, presidente de la Asociación de Agricultores Damnificados Coruca, Llucu e Inclán, el contenido del Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH.
- (v) El Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH de fecha 19.12.2017, mediante el cual se dio respuesta al pedido del señor Miguel Salamanca Chambilla, presidente de la Asociación de Agricultores Damnificados Coruca, Llucu e Inclán, concluyendo que deben acreditar las obras de infraestructura y conducción legítima de los terrenos a donde pretenden trasladar el agua, debiendo tramitar la Modificación de Licencia de Uso de Agua.
- (vi) Constancia de Damnificado emitido por la Municipalidad Distrital de Inclán a favor del señor Miguel Flores Atencio.
- (vii) Copia de la Declaración Jurada de Impuesto Predial del año 2018.



- 4.3. En el Informe Legal N° 052-2019-ANA-AAA. I C-O/AL-JJRA de fecha 24.01.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, indicó lo siguiente: «(...) El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ha señalado que la modificación de licencia de uso de agua se refiere a la variación de alguna de sus características técnicas tales como el punto de captación del recurso, la infraestructura utilizada, el volumen, caudal y régimen de exploración determinados en la licencia otorgada, modificación que debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Recursos Hídricos. El cambio de predio no estaría dentro de los supuestos referidos».



- 4.4. Con la Carta N° 113-2019-ANA-CO-ALA.CL de fecha 01.02.2019, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al señor Miguel Flores Atencio que no corresponde instruir un procedimiento de modificación de licencia de uso de agua, otorgándole diez (10) días para que se pronuncie al respecto, caso contrario se resolvería el pedido conforme a su estado.
- 4.5. El señor Miguel Flores Atencio, con el escrito ingresado en fecha 06.03.2019, solicitó que el procedimiento se tramite como una modificación de licencia de uso de agua, manifestando que no se debe apartar de las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH, pues considera que el mismo es vinculante.



- 4.6. Mediante el Informe Técnico N° 034-2019-ANA.CO-AT/BCP de fecha 25.03.2019, la Administración Local del Agua, concluyó lo siguiente:

- a) "Se procedió a instruir el pedido del administrado partiendo del análisis del Área Legal (Informe N° 052-2018-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA) respecto al procedimiento administrativo a seguir; sin embargo, se verifica la no adecuación del pedido para la evaluación técnica y resolución del mismo, correspondiente resolver conforme al pedido primigenio".

b) "El administrado sustenta su pedido de traslado de agua de riego de los predio de UC 05474, 05304, 05305, 05473, 05202 y 05303, ubicado en el bloque de riego Inclán hacia un lugar distinto para lo que fue otorgado (parcela asignada con UC N° 00796 de 10 ha ubicado en el PROTER INCLAN reservorio N° 12-B Filtro 08) ver croquis de ubicación, no siendo procedente su pedido porque al transferir el derecho (nuevo derecho) cambia las condiciones en el cual se otorgó (lugar, volumen, área bajo riego) contraviniendo al marco normativo establecido en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos".

4.7. Con la Resolución Directoral N° 410-2019-ANA/AAA.CO de fecha 05.04.2019, notificada el 29.04.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el pedido de traslado de agua de riego así como de la modificación de la licencia de uso de agua.

4.8. A través del escrito ingresado en fecha 17.05.2019, el señor Miguel Flores Atencio interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 410-2019-ANA/AAA.CO de conformidad con el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.1. En el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.1.1. De la revisión del expediente se desprende que el señor Miguel Flores Atencio presentó su solicitud de modificación de la licencia de uso de agua otorgada con la Resolución Directoral N° 757-2016-ANA/AAA I C-O para que el agua concedida a su favor sea trasladada a la parcela asignada con UC 00796, ubicada en el PROTER INCLÁN – Reservorio N° 12, filtro N° 08.

6.1.2. Asimismo, se puede apreciar que la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba-Tacna de la Dirección Regional Agraria de Tacna emitió el 03.06.2016 la Resolución Directoral N° 757-2016-ANA/AAA I C-O mediante la cual otorgó licencia de uso de agua con fines agrarios a favor de los señores Miguel Flores Atencio y Nancy Mamani Huilahuaña, conforme al siguiente detalle:



NOMBRE DEL USUARIO	DNI	LUGAR DONDE USARÁ EL AGUA OTORGADA			VOLUMEN MÁX. DE AGUA ASIGNADO EN EL BLOQUE (m3/año)
		NOMBRE DEL PREDIO	UNIDAD CATASTRAL	ÁREA BAJO RIEGO (has)	
FLORES ATENCIO, MIGUEL MAMANI HUILAHUAÑA, NANCY	01767994 80026138	LLUCO	05302	0.57	7,273
		LLUCO	05303	0.29	3,700
		LLUCO	05304	0.25	3,150
		LLUCO	05305	0.16	2,042
		LLUCO	05473	0.26	3,318
		LLUCO	05474	0.47	5,971
ORGANIZACIÓN DE USUARIOS		DATOS DE ASIGNACIÓN DE AGUA			
JUNTA DE USUARIOS: SAMA		BLOQUE DE RIEGO: INCLAN CÓDIGO DE BLOQUE: PLOS-52-862		FUENTE DE AGUA: RIO SAMA TIPO DE FUENTE: SUPERFICIAL	
COMISIÓN DE USUARIOS: INCLAN		NOMBRE BOCATOMA: LA TRANCA NOMBRE DE CANAL: LLUCO I Y LLUCO II		USO: PRODUCTIVO TIPO: AGRARIO	

6.1.3. De la misma manera, se observa que por medio de la Resolución Administrativa N° 182-2002-CTART/DRAT-ATDR/S de fecha 12.11.2002, la Administración Técnica del Distrito de Riego Locumba-Tacna de la Dirección Regional Agraria de Tacna dispuso en vías de regularización el fraccionamiento de la dotación de agua de los usuarios de Valle de Sama de la siguiente manera:

- (i) Un 70% para irrigar los predios del Valle de Sama, cuya modalidad de riego es de libre proceder.
- (ii) Un 30% para irrigar la zona denominada PROTER I – Sama "Proyecto de Ampliación de la Frontera Agrícola por Tecnificación del Riego I – Sama" cuyo sistema de riego tecnificado propuesto es el de goteo.

La vigencia de la resolución se encuentra condicionada a los estudios definitivos sobre Impacto Ambiental del PROTER I en el Valle de Sama.

6.1.4. Sobre la base de las ideas expuestas, el Tribunal considera necesario puntualizar que el numeral 7 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos ha establecido, respecto a las características de las licencias de uso de agua, lo siguiente:

**«Artículo 50°.- Características de la Licencia de Uso**

*Son características de la Licencia de Uso las siguientes:*

[...]

- 7. *Las Licencias de Uso no son transferibles. Si el titular no desea continuar usándola debe revertirla al Estado, a través de la Autoridad Nacional».*

Por su parte, el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto:

**«Artículo 53°.- Otorgamiento y modificación de la licencia de uso**

*El otorgamiento, suspensión o modificación de una licencia de uso de agua se tramita conforme al procedimiento establecido en el Reglamento.*

*Para ser otorgada se requiere lo siguiente:*

- 1. *Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine;*
- 2. *Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;*
- 3. *Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;*
- 4. *Que no se afecte derechos de terceros;*
- 5. *Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca;*
- 6. *Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente; y*
- 7. *Que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias».*

En otro orden de ideas, la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento de modificación de licencia de uso de agua se tramitará acorde a lo que indique su Reglamento, se puede advertir que el legislador no ha precisado en la norma reglamentaria en qué consiste y en que supuesto procede la modificación de una licencia de uso de agua; sin embargo, el Tribunal, mediante la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH1 y en observancia del Principio de Uniformidad previsto en el inciso 1.14 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la autoridad deberá establecer requisitos similares para tramites similares, ha señalado que para proceder con la modificación de una licencia, también se deberá revisar o verificar si se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, de acuerdo al siguiente detalle:



<sup>1</sup> Fundamento 5.7 de la Resolución N° 321-2015-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1268-2014. Publicada el 24.06.2015. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r321\\_cut\\_68763-2014\\_exp\\_1268-2014\\_southern\\_peru\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r321_cut_68763-2014_exp_1268-2014_southern_peru_0.pdf).



Requisitos para la modificación de licencia de uso de agua	Características de la licencia de uso de agua relacionados con los requisitos de modificación
Que el agua solicitada en la modificación esté disponible	Fuente natural y punto de captación del agua
Que en la fuente de agua exista un volumen disponible para asegurar los caudales ecológicos	Fuente natural y punto de captación del agua
Que no se ponga en riesgo la salud o el medio ambiente	Fuente natural y punto de captación del agua
Que no se afecte derechos de terceros	Volumen, caudal y régimen de explotación del agua
Que la modificación concuerde con el plan de gestión del agua de la cuenca	Volumen, caudal y régimen de explotación del agua
Que cuente con instrumento ambiental aprobado	Clase y tipo de uso del agua
Que cuente con servidumbres u obras de captación aprobadas	Infraestructura para el uso del agua

En ese sentido, de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal en la Resolución 1231-2018-ANA/TNRCH<sup>2</sup>.

*“La solicitud de modificación de licencia de uso de agua se refiere únicamente a la variación de alguna de las características técnicas tales como el punto de captación del recurso, la infraestructura utilizada, el volumen, caudal y régimen de explotación determinados en la licencia otorgada; y no puede, de modo alguno, implicar la variación del predio beneficiario de la licencia, pues este es el objeto mismo de la licencia, por lo que un cambio en el mismo obligarla a declarar la extinción del derecho y no su modificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 65.2 del artículo 65° de la Ley de Recursos Hídricos”.*



6.1.5. Atendiendo a estas consideraciones, y siendo que en el presente caso, el impugnante pretende que el agua concedida a su favor para irrigar los predios con UC 05474, 05304, 05305, 05473, 05202 y 05303 sea trasladada a la parcela con UC 00796, ubicada en el sector PROTER INCLÁN – Reservorio N° 12, filtro N° 08, no implica la variación de alguna de las características técnicas otorgadas con la Resolución Directoral N° 757-2016-ANA/AAA I C-O, sino transferencia del recurso hídrico de un predio a otro, la solicitud del señor Miguel Flores Atencio no se enmarca dentro del procedimiento de modificación de licencia de uso de agua.

6.1.6. Si bien es cierto, el apelante alega que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña debió de considerar y no apartarse de las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH por ser vinculante en estricta aplicación de los principios de legalidad y del debido procedimiento, este Colegiado determina lo siguiente:

- (i) El Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH no contiene una evaluación técnica sobre el caso concreto,
- (ii) El Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH se origina como respuesta al pedido del señor Miguel Salamanca Chambilla, presidente de la Asociación de Agricultores Damnificados Coruca, Lluco e Inclán; y,
- (iii) El Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH no forma parte de los actuados.

A mayor sustento, conviene indicar que, aun cuando el Informe Técnico N° 120-2017-ANA-DARH formara parte de los actuados, el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone:

**«Artículo 180°.- Presunción de la calidad de los informes**

[...]

180.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley».



<sup>2</sup> Véase la Resolución N° 1231-2018-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1119-2017, Publicado el 18.07.2018. En: <http://www.ana.gov.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1231-2018-005.pdf>

Razón por la cual, al no haberse transgredido el principio de legalidad, ni el principio del debido procedimiento, carece de sustento lo argumento por el recurrente en este extremo.

- 6.2. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Flores Atencio contra la Resolución Directoral N° 410-2019-ANA/AAA.CO, deviene en infundado, confirmándola en todo sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 767-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.06.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Flores Atencio contra la Resolución Directoral N° 410-2019-ANA/AAA.CO.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL